

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca veintitrés (23) octubre dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: 254304003001-  
2023-01440  
00**

*Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones*

*Acredite el cumplimiento del numeral 2 art 82 Código General del Proceso, aportando domicilio de la parte demandante, apoderado y demandado.*

*Cumpla los requisitos del numeral 3, artículo 28 del Código General del Proceso, indicando el lugar del cumplimiento de la obligación.*

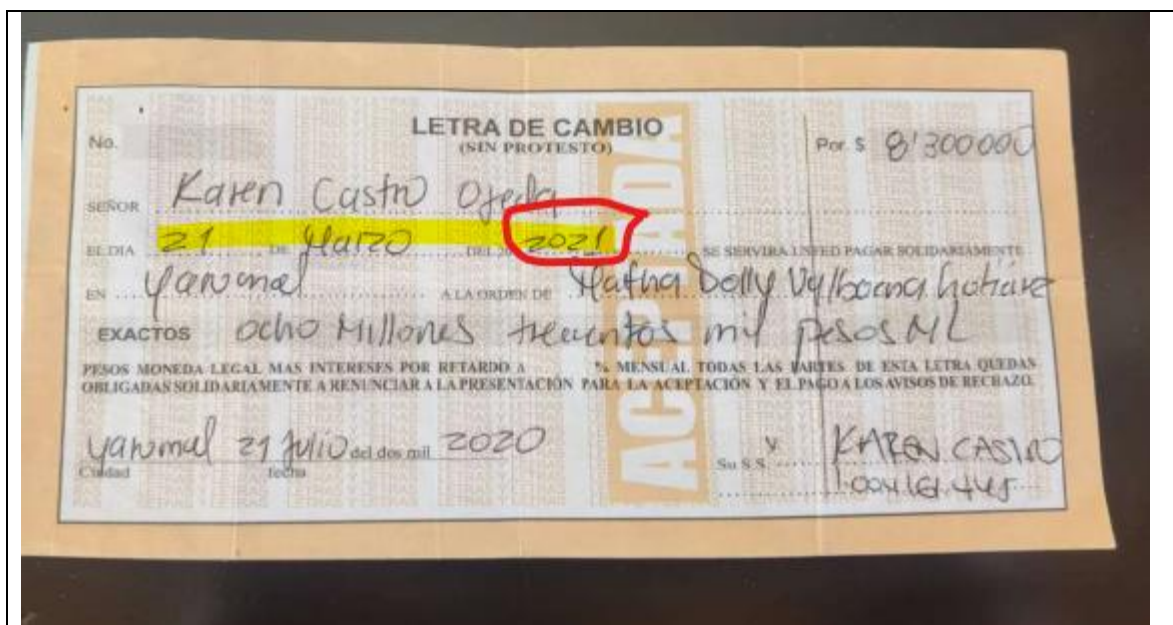
*Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, adecuando la demanda, referente a las pretensiones, que deben ser precisas y claras*

*Cumpla los requisitos del numeral 1 y 7, del artículo 90 y art 621 del Código General del Proceso, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad.*

*Cumpla los requisitos del numeral 7 art 82 y 6 del art 90 del Código General del Proceso, aportando el juramento estimatorio, conforme los requisitos del art 206 ibídem, esto es, estimarlo razonadamente, bajo juramento, discriminando cada uno de los daños y perjuicios aportando las pruebas pertinentes*

*Cumpla los requisitos del numeral 5, del artículo 82 del Código General del Proceso, precisando e indicando los hechos que sirven de fundamentó a las pretensiones, ya que en el acápite correspondiente del libelo, no concuerdan con las pretensiones, incumpléndose la exigencia contenida en la norma*

<i>Fecha exigibilidad letra de cambio</i>
---



### PRETENSIONES

**PRIMERA.** Se declare que la demandada, señora KAREN MARGARITA CASTRO OJEDA se ha enriquecido sin causa lícita como consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria que tenía derecho ejercitar mi representada, MARTHA DOLLY VALBUENA GUTIÉRRES, como titular y poseedora legítima de la letra de cambio por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8.300.000), la cual fue aceptada por la demandada.

**SEGUNDO.** Ya han pasado más de tres años desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio objeto de este proceso, lo que significa que está prescrita la acción cambiaria; a pesar de esto, nació la acción ordinaria, conforme a lo preceptuado por el artículo 882 inciso 3° del Código de Comercio.

*INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.*

*INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque faltó indicar cómo obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email),*

*Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.*

*Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones*

*relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.*

*Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022*

*Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente*

*TENGASE al abogado(a) MARY ARENAS LOPERA, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf3dcc164794119465fe90a4c1ccdd58eb1c0d63bf492327ff651ed9a04e02b**

Documento generado en 23/10/2023 03:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**